Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-12319915-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 2 de Febrero de 2024

Referencia: SENTENCIA. AGENCIA MARITIMA. EXPTE 39.256-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"AGENCIA MARITIMA DULCE S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", expediente n° 39.256-A;**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 16/22 vta. se presenta la firma referida en el epígrafe, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución 435/2018, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA nº 12578-328-2014, mediante la cual se confirma el cargo nº 3/2015, y en consecuencia, se le reclama a la actora el importe u$s 37.368,98 en concepto de tributos y $ 148.400,09 en concepto de IVA Adicional y Ganancias; como consecuencia de un supuesto faltante en una partida de "*gas oil*" a la descarga del buque "HALIT BEY" a varias barcazas en el km. 171 del Río Paraná Iguazú. Aduce que de fs. 1 de las actuaciones administrativas surge que el faltante se encuentra dentro del margen de tolerancia del 0,6%; sin embargo, con posterioridad, la aduana basándose en las mediciones efectuadas en las barcazas que transportaron la carga hasta su destino final -esto es: Asunción- verificó una diferencia de -67.436 kgs., equivalente al -1,109%. Por ello, la aduana efectúa el cargo referido. En primer término, aduce que de existir una diferencia en la descarga, ello estaría por debajo de la tolerancia del 0,6% prevista en la Resolución 2220/90 para graneles líquidos. Sostiene que conforme surge de la planilla 752 obrante en las actuaciones administrativas, la descarga resultó: "*CONFORME*", por existir una diferencia inferior a la tolerancia referida. Se agravia porque la aduana no explica por qué esta medición no es considerada para determinar la cantidad descargada del buque. Por otro lado, alega que se debe tomar la medición de los mismos tanques del buque "HALIT BEY". Hace referencia a que las mediciones en las barcazas se hicieron dos días después a que se haya descargado el producto. Aduce que las condiciones climáticas son distintas. Hace referencia a las mediciones efectuadas en cada barcaza. Concluye que las planillas 753/755 no

reflejan la cantidad real descargada del buque. Asimismo, entiende que del manifiesto de carga surge que el buque HALIT BEY documentó dos partidas de "gas oil", por un total de 18.497.577 kgs -esto es: 6.081.846 más 12.415.731-. Agrega que hay que sumar la cantidad descargada por cada partida y de esta manera se arroja una diferencia que se encuentra dentro del 0,6%. Sin perjuicio de ello, alega que de existir un faltante, ello se debe a la merma del producto durante el transporte y es ajeno a la responsabilidad del transportista; razón por la que entiende que no procede el reclamo tributario del art. 142 del C.A. Agrega que la IG 3/18 autoriza una tolerancia del 4% como razonable en casos como los de autos. Concluye que las diferencias invocadas por el servicio aduanero, en el peor de los supuestos, deben ser consideradas como merma natural y de ruta, habitual en el transporte de estos graneles y vinculadas con las características del producto, condiciones del transporte y deficiencias en las mediciones y no como faltantes que justifiquen la exigencia tributaria del art. 142 del C.A. En subsidio, plantea que el reclamo tributario corresponde solamente a la diferencia que exceda la tolerancia del 0,6%, conforme la Resolución 2220/90, punto 12.3 Anexo III y/o denunciado por el perito; en caso que sea mayor a dicho margen de tolerancia. Por otro lado, impugna los rubros reclamados por el fisco: IVA Adicional, Ganancias, Ingresos Brutos y el Impuesto a la Transferencia de Combustibles. Entiende que no pueden ser reclamados por la D.G.A. sino por la DGI. Además plantea que deben ser percibidos en pesos. Asimismo, entiende que el último tributo mencionado no le puede ser exigido al transportista toda vez que no intervino en la transferencia del producto. También alega que la ley prevé que la alícuota de este impuesto será del 22%, cuando se liquidan porcentajes mayores. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

II.- Que, a fs. 27/37 se presenta la aduana, por apoderada, y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Realiza una reseña de los hechos. Aduce que no se encuentra discutido en autos la existencia de un faltante a la descarga; razón por la que se configura el hecho gravado y rige la presunción *"jure et jure"* y al solo efecto tributario que la mercadería fue destinada a consumo, debiendo considerarse al transportista y al ATA solidariamente responsables de las obligaciones tributarias, conforme surge del art. 142 del C.A. Alega que la actora no puede desconocer las cantidades de mercaderías verificadas a la descarga de las barcazas aludidas, atento a que surge de las actuaciones administrativas que las planillas de mediciones se encuentran suscriptas por la aduana y el ATA, no obrando en las mismas ningún tipo de constancias de disconformidad en relación a las mediciones realizadas. Agrega que la cantidad faltante verificada en el caso no se encuentra alcanzada dentro de la tolerancia que se establece del 0,6% por las Res. 2220/90 y 2914/94. Resalta que en los casos en que se exceda este porcentaje, los tributos deben ser calculados sobre la totalidad del faltante y no sobre el excedente de ese límite. Por otro lado, aduce que no se encuentra acreditado en autos que la diferencia encuentre fundamento o fuera la consecuencia de la merma natural del producto. En cuanto a la IG 3/2018, sostiene que la misma no puede ser aplicada en forma retroactiva. Asimismo, alega que las diferencias o errores en la medición al momento de la carga son responsabilidad exclusiva del transportista y/o del ATA, y en consecuencia, corresponden al ámbito de las relaciones entre el cargador y el transportista en cuanto a los datos consignados en el manifiesto y en el conocimiento de embarque, y de quien asume la representación del medio de transporte. Es por ello que resulta relevante para la resolución de la causa la cantidad de mercadería declarada en el manifiesto de carga y en la cantidad efectivamente descargada y verificada que surge del control aduanero efectuado a la descarga. Por otro lado, sostiene que la tolerancia

del 0,6% se aplica cuando el pesaje se realiza por sistema de control de calado y sondaje de tanques, que no se usó en este caso ya que se utilizó el sistema de balanzas. A su vez, plantea que la actora no invocó nulidad en relación al método de pesaje o a la verificación en sí misma, que pueda conducir a la rectificación de la procedencia del cargo por tributos formulado en sede aduanera. Señala que la declaración contenida en el manifiesto presentado a la descarga difirió con el resultado de la comprobación efectuada al momento del pesaje de la mercadería. Se configuró la inexactitud, toda vez que, de pasar inadvertida, la diferencia de cantidad constatada podría haber producido un ingreso desde el exterior de un importe por pagar distinto del que correspondía; por lo que corresponde confirmar el cargo. En cuanto al agravio de los rubros que integran la liquidación aduanera, aduce que la mercadería faltante se encuentra beneficiada con franquicias en razón de su destino efectivo -que no puede constatarse en el presente caso-; por lo que el faltante no justificado se halla sujeto al pago de tributos correspondientes al régimen general. Ello se debe a que la mercadería se presume “iure et de iure” que ha sido importada para consumo. Agrega que el ATA es responsable directo y en forma personal por el hecho imponible irregular -faltante no justificado-. Asimismo, aduce que el nivel reducido del IVA le corresponde solo al importador. Agrega que la actora no acreditó ser beneficiaria de la exención respecto de los adicionales del IVA. En cuanto al planteo de incompetencia de la DGA para exigir IVA Adicional, Ganancias, Ingresos Brutos y el Impuesto a la Transferencia de Combustible, alega que la actora omitió considerar las atribuciones conferidas a la AFIP por el art. 3 del Decreto 618/97. Acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 38 se tiene por contestado el traslado que le fuera conferido a la D.G.A. A fs. 48 se abre la causa a prueba. A fs. 54 luce la pericia naval. A fs. 69 el perito da explicaciones. A fs. 72/80 obra la contestación de oficio de la D.G.A. A fs. 90 se agrega la certificación de prueba. Luego, se certifica que el período probatorio ha concluido, se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen autos a alegar. Después se agregan los alegatos de las partes y se ponen a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas nº 12574-853-2015 se inician con la impugnación del cargo nº 3/2015. A fs. 8 luce la planilla de medición nº 752 efectuada por la Aduana de Campana. A fs. 10 (refoliado) resulta que: *“(…) del faltante de gas oil que se detectó al medir la operación de Trasbordo en el km 171 del Paraná Guazú; el buque Tanque “HALIT BEY” descargó conforme (dentro del 0,6% del total de los B/L según las mediciones a bordo); sin embargo tratándose de varias barcazas de combustible, a saber: NCT04, NCT05 y NCT07 para generar el documento de transporte de Asunción, se midieron cada una de ellas comprobándose al sumarlas todas, un faltante de 67.438 kg., con un porcentaje de diferencia de -1,109% (…) que se considera importada a consumo”*. A fs. 13/14 luce copia del trasbordo con destino al exterior 14008TRB3002603H. A fs. 15 obra en sobre contenedor la operación referida, los manifiestos de carga que conducen las barcazas y sus respectivas mediciones. A fs. 18 luce el cargo n° 3/15, el que le es notificado a la actora el 28/01/15 y a fs. 19 el Dictamen 123/18. A fs. 25/26 obra la Resolución nº 435/18, apelada.

V.- Que, corresponde resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución nº 435/18, recaída en las actuaciones administrativas nº 12574-853-2015, mediante la cual se confirma el cargo n° 03/2015 y en consecuencia, se le exige a la actora el importe de $ 148.400 en concepto de IVA Adicional y anticipo de Impuesto a las Ganancias y se le reclama la suma de u$s 37.368,88 en concepto de tributos -conforme liquidación de Anexo I-.

Que, en primer término, corresponde determinar la cantidad de mercadería faltante; dado que a criterio de la actora es la correspondiente a la Planilla 752 -lo que implica una diferencia en menos de 8.241 kgs. y por ende, una diferencia de -0,14%- y según la aduana la diferencia es de 67.438 kgs., es decir de -1,109%.

Que, en lo que aquí interesa, la operación aduanera nº 14 008 TRB3 002603H, oficializada el 4/12/14, es amparada por el manifiesto 14008MANI036549K, conforme surge del campo "*Información Complementaria: TrasbordoMANI*", al amparo del conocimiento de embarque nº BEANW01.

Que, en primer término, corresponde aclarar que las diferencias de mercadería deben ser proyectadas sobre la totalidad de la carga del buque, es decir sobre el total del peso declarado para la totalidad de los conocimientos involucrados, siempre que el cargamento en cuestión se tratase de mercadería de la misma partida.

Que, la misma partida involucrada en autos consiste en 6.081.846 kgs. de "*gas oil"*, mercadería que clasifica en la P.A. 0000.03.00.000L y es descargada, primero, con intervención de la Aduana de Campana -quien realiza una primera medición-; y posteriormente, se efectúa la descarga en tres barcazas; esto es: NCT04, NCT05 y NCT07 con destino a Paraguay, y se realiza obviamente, una segunda medición.

Que, al medir la operación de Trasbordo en el km 171 del Paraná Guazú; el buque Tanque "*HALIT BEY*" descargó: "*conforme*"; es decir, dentro del 0,6% del total de los B/L según las mediciones a bordo -ver planilla 752 de las actuaciones administrativas-.

Que, de esta planilla resulta que hay un faltante de 8.241 kgs. -es decir, el faltante equivale al -0,14%, resultante de comparar los 6.081.846 kg. declarados en el manifiesto contra los 6.073.425 kg. descargados, tal como afirma la actora. Esto es lo que ocurre en la primera medición.

Que, dado que luego se efectúa la descarga en tres barcazas distintas -para generar el documento de transporte de Asunción, tal como explica la aduana en sede aduanera a fs. 10 (refoliado) de las actuaciones administrativas-, se midieron cada una de ellas comprobándose al sumarlas todas, un faltante total de 67.438 kg., lo que implica un porcentaje de diferencia de -1,109% -tal como sostiene la aduana-.

Que, en consecuencia, no le asiste razón a la actora en su planteo vinculado a que el fisco no explica por qué no tiene en consideración la primer planilla de medición dado que precisamente esta diferencia del -1,109% resulta de la medición que se efectuó al descargarse en cada barcaza desde el buque indicado.

Que dicha diferencia resulta de comparar los 6.081.846 kgs. declarados contra los 6.014.408 kgs. descargados -ver dorso de la operación 14008TRB3002603H, donde se especifica que la diferencia es de: 67.438 kgs.-

Que, considero pertinente aclarar que ello coincide con la información que resulta de la descarga de cada barcaza. Notése: en el manifiesto de carga que conduce la Barcaza NCT04 se descargaron: 1.975.063 kgs; en la barcaza NCT07 se descargan: 2.031.333 kgs. y en la barcaza "NCT05" 2.008.012 kgs. Es decir, descargan un total de: 6.014.408 kgs; lo que implica una diferencia de 67.438 kgs. Esto es: 6.081.846 kgs. declarados menos 6.014.408 kgs. descargados.

Que, en virtud de lo expuesto, le asiste razón al fisco en cuanto a que la cantidad faltante asciende a 67.438

kgs., lo que implica una diferencia del -1,109%.

VI.- Que, por otro lado y en cuanto al planteo de la actora vinculado al error de las mediciones efectuadas en autos, corresponde destacar que los métodos de medición efectuados al igual que otros equivalentes, son eficaces en su exactitud y confiabilidad, siempre que no mediare error o impericia en su aplicación -lo que no ha sido demostrado en autos-.

Que, asimismo, corresponde destacar que el margen de error que pudiere darse -incluso en su correcta aplicación- queda perfectamente absorbido por los respectivos márgenes legales de tolerancia. -ver al respecto fallo plenario de este TFN, del 31/08/05, en la causa 14.287-A "*Supermar S.A.*"-

Que, por otro lado, resulta pertinente aclarar que no escapa a la vista de la suscripta que no surge de las actuaciones administrativas que la recurrente haya formulado en la oportunidad en que se efectuaron las mediciones observación alguna acerca de los resultados obtenidos, ni que haya solicitado una contra medición.

Que, tampoco se ha acreditado en autos ni en sede aduanera que las mediciones se encuentren afectadas por condiciones climáticas.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el planteo de la actora y en consecuencia, considerar a los faltantes constatados por el servicio aduanero como efectivamente producidos.

VII.- Que, sentado lo expuesto, se debe analizar si el faltante acreditado en autos –esto es: -1,109%- se encuentra o no dentro del margen de tolerancia previsto por la normativa.

Que, en primer término, resulta pertinente aclarar que la IG 3/2018 -cuya aplicación pretende la actora- no resulta aplicable al caso de marras dado que la misma es posterior a la fecha de oficialización -esto es: 4-12-14- de la operación de autos.

Que, sentado lo expuesto, se debe tener en cuenta que este Tribunal en el Plenario "*Supermar S.A.*" del 31/08/05 fijó la siguiente doctrina legal: *"La tolerancia del seis por mil fijada expresamente, a los efectos fiscales, para la medición por el sistema de calados y sondajes de tanques (draft survey) resulta también aplicable a otros sistemas de pesaje, como el de balanza"*

Que, resulta pertinente destacar que el fundamento del voto mayoritario fue: "*Que, básicamente, los dos sistemas de medición (control de calados o balanza fiscal) resultan equivalentes en cuanto a su verosimilitud y, no mediando error o impericia en su aplicación, ambos poseen, a los efectos aduaneros, el mismo grado confiabilidad y exactitud, así como también el mismo grado de error o riesgo de inexactitud, por lo que debe aceptarse necesaria, equitativa y razonablemente, el mismo grado de tolerancia en las mediciones."*

Que en virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la tolerancia es del 0,6%; siendo el faltante del -1,109%, se ha excedido claramente dicho margen.

Que, resulta pertinente aclarar que esta tolerancia implica que de no superarse este porcentaje, no corresponde pagar los tributos; y si se excede, corresponde, obviamente, abonarlos por el total de la

mercadería faltante porque precisamente rige la presunción del art. 142 del C.A.

Que, en efecto, la Resolución 2220/90, punto 12 dispone: "TOLERANCIA EN LIQUIDOS: (…) *12.3. Cuando se determinen excesos a la tolerancia de Ley, se tendrán por ciertas las cifras obtenidas en la medición por calado, sin deducir en este caso cantidad alguna en concepto de tolerancia fijada en el punto 12.1. "*

Que, entonces, resulta ajustado a derecho que la aduana le exija a la actora los tributos atinentes a la totalidad de la mercadería faltante; esto es: los tributos correspondientes a 67.438 kgs. de *"gas oil"*, equivalentes al -1,109%; toda vez que dicho faltante no está justificado y excede la tolerancia de ley a los fines fiscales.

VIII.- Que, sentado lo expuesto, resulta pertinente destacar que el art. 142 del C.A. dispone que: *"1. Cuando al concluir la descarga resultare faltar mercadería que hubiera sido declarada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 136, deberán justificarse las diferencias con la respectiva carta de rectificación o en las demás formas previstas en este código o en sus disposiciones reglamentarias, dentro del plazo de DOS (2) días a contar desde la finalización de la descarga.*

2. Cuando las diferencias no hubieran sido justificadas en la forma prevista en el apartado 1, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario y al solo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada para consumo, se hallare o no su importación sometida a una prohibición, considerándose al transportista y al agente de transporte aduanero solidariamente responsable de las correspondientes obligaciones tributarias. (…)"

Que, como ya se dijo, el faltante no está justificado y se ha excedido el margen de tolerancia; razón por la que se presume *"jure et de jure"* y al solo efecto tributario que ha sido importada para consumo, siendo responsable la aquí actora de los tributos, conforme surge del art. referido.

IX.- Que, sentado lo expuesto, corresponde analizar si resulta ajustada a derecho la liquidación tributaria efectuada por el fisco, teniendo en cuenta que la actora se agravia de los siguientes rubros: IVA Adicional, Ganancias, Ingresos Brutos e Impuesto de Transferencia de Combustible.

Que, resulta pertinente aclarar que los tributos que le son exigidos al ATA se corresponden con la totalidad de la mercadería faltante -esto es: 67.438 kgs-. Notése que el valor unitario es: u$s 0,82542987 y la base imponible es de u$s 55.665,34; resultando ello ajustado a derecho, como ya se dijo.

Que, en cuanto a los rubros de IVA Adicional y anticipo de impuesto a las ganancias, corresponde señalar que la reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada *"CLADD ITA S.A. cf EN - DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01)sÍDGA" (TFN 22.343-A)"*, sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que *"(..) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (Lo. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el*

respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177) "

Que, justamente, sobre esa base, concluye que *"(..) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".*

Que, ello así, resulta evidente que, en el presente caso, la DGA carece de facultades para exigir el importe exigido en concepto de IVA adicional y Ganancias.

Que, en consecuencia, corresponde revocar las percepciones -$148.400,09-, con costas al fisco.

X.- Que, seguidamente, corresponde analizar si procede el rubro del Impuesto a la Transferencia de Combustibles -rubro del que también se agravia la actora-.

Que, la ley 23.966 ha creado en todo el territorio de la República un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado y comprendió, como sujetos pasivos del impuesto, a los transportistas y al ATA.

Que, sin embargo el hecho imponible, en los términos del inc. a) del art. 2° -en lo que aquí interesa- lo fijó para los productos importados "*con el despacho a plaza*" y agregó que debe liquidarse el tributo juntamente con los derechos de importación y el impuesto al valor agregado.

Que al tratarse de un faltante, obviamente tal "*despacho a plaza*" no se configuró, por tanto al no haberse producido el hecho imponible, el tributo no resulta exigible.

XI.- Que, a continuación, corresponde analizar la procedencia del rubro de Ingresos Brutos -del que también se agravia la actora-.

Que dado que la DGA no resulta competente al igual que este Tribunal por tratarse de un tributo de jurisdicción nacional, no resulta ajustado a derecho que la aduana lo exija.

XII.- Que, sentado lo expuesto, corresponde proceder a reliquidar los tributos, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley 23.905 los mismos se liquidan en dólares estadounidenses.

Valor en aduana: u$s 55.665,34

Estadística: u$s 278,33

Base IVA: u$s 55.943,67

IVA u$s 11.748,17

TOTAL: u$s 12.026,5 más intereses

Que, por lo expuesto, corresponde confirmar parcialmente la exigencia tributaria contenida en la Resolución apelada, declarando que los tributos adeudados, ascienden a DOCE MIL VEINTISEIS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (u$s 12.026,5) en concepto de tasa de estadística e IVA, importe que deberá convertirse utilizando el tipo de cambio vendedor correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago. Ello con más intereses del art. 794 del C.A. hasta la fecha del total y efectivo pago.

XIII.- Que los intereses adeudados por la actora son los devengados a partir del vencimiento del plazo de diez días desde la notificación del cargo N° 3/15, ello es el 28/1/15 -ver fs. 19 de las actuaciones administrativas-; por lo cual los intereses deben computarse a partir del 13/2/2015 hasta la fecha de su total y efectivo pago, de acuerdo a lo establecido por el art. 794 y concordantes del Código Aduanero.

XIV.- Que, por la forma en que se resuelve no corresponde tratar los demás agravios.

Por ello, **voto por**:

1.- Confirmar parcialmente la Resolución nº 435/2018, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA nº 12574-853-2015, declarando que el importe de los tributos asciende a DOCE MIL VEINTISEIS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (u$s 12.026,5), en concepto de tasa de estadística e IVA; importe que deberá ser convertido a pesos utilizando el tipo de cambio vendedor correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago. Ello con más los intereses del art. 794 del C.A., los que deberán computarse desde el 13/2/2015 hasta la fecha de su total y efectivo pago**.**

2.- Imponer las costas del punto anterior según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en un 32% a cargo de la actora y en un 68% a cargo del fisco.

3.- Revocar parcialmente la Resolución nº 435/2018, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA nº 12574-853-2015, en cuanto le exige a la actora el pago de IVA Adicional y anticipo de Impuesto a las Ganancias -$ 148.400,09-, con costas al fisco.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución nº 435/2018, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA nº 12574-853-2015, declarando que el importe de los tributos asciende a DOCE MIL VEINTISEIS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (u$s 12.026,5), en concepto de tasa de estadística e IVA; importe que deberá ser convertido a pesos utilizando el tipo de cambio vendedor correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago. Ello con más los intereses del art. 794 del C.A., los que deberán computarse desde el 13/2/2015 hasta la fecha de su total y

efectivo pago.

2.- Imponer las costas del punto anterior según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en un 32% a cargo de la actora y en un 68% a cargo del fisco.

3.- Revocar parcialmente la Resolución nº 435/2018, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA nº 12574-853-2015, en cuanto le exige a la actora el pago de IVA Adicional y anticipo de Impuesto a las Ganancias -$ 148.400,09-, con costas al fisco.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, devuélvanse las actuaciones administrativas; y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Alejandro Fernández Llorente 20107653180

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 09:47:50 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 17:48:02 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 18:00:53 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 18:00:54 -03:00